

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2025. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Oficina Judicial – Reparto el día inmediatamente anterior, instaurada por Mario Germán Valencia Hincapié en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Judicial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos e imparcialidad; queda radicada bajo el No. 2025-00112 del radicador de Tutelas.

MARIA PAULA ARGÜELLO QUINTERO
Oficial Mayor



JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28ª No. 18 ª-67 piso 3 Bloq. C Tel.
6013532666 Ext.71444 – celular 3026075448
j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco
(2025)

De conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Mario Germán Valencia Hincapié en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Judicial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos e imparcialidad.

En atención a que, con las resultas de la presente acción, podrían verse comprometidos sus derechos y según lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena vincular a este trámite a las personas inscritas en el concurso para optar al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito del nivel Profesional.

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades y personas accionadas, para que ejerzan su derecho de defensa dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, informando a este Estrado Judicial las consideraciones que estimen pertinentes en relación con los fundamentos expuestos por la parte accionante para la promoción de la presente acción.

Medida Provisional



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 confiere al juez de tutela la potestad de adoptar medidas provisionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando lo estime urgente y necesario para salvaguardar los derechos fundamentales, con el fin de evitar que un eventual fallo resulte ineficaz. Dichas medidas buscan: (i) intervenir de manera transitoria para contener la conducta que amenaza o vulnera un derecho, previniendo un perjuicio irreparable, y (ii) disponer las órdenes necesarias para garantizar de forma provisional la protección del derecho objeto del proceso constitucional. Estas disposiciones rigen mientras se profiere la sentencia que resuelva el litigio, y se mantienen hasta que esta sea dictada. No obstante, en cualquier momento, el juez, con la debida motivación, puede dejar sin efecto las medidas adoptadas.¹

La adopción de tales medidas exige una valoración preliminar de la gravedad de la situación, a partir de los indicios obrantes en el expediente. Solo procede decretarlas cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que exista una apariencia de buen derecho, de modo que la solicitud de amparo muestre plausibilidad a la luz de los elementos fácticos y jurídicos; (ii) que se advierta un riesgo probable de afectación significativa de la protección del derecho invocado o del interés público durante el trámite de revisión; y (iii) que la medida provisional no implique una carga desproporcionada para el destinatario de la orden.²

En este marco, la Corte Constitucional ha reiterado que el decreto de medidas provisionales no supone un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto ni constituye un indicio acerca del sentido de la decisión final³. Su función se limita a impedir la consolidación de la vulneración o la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de los intereses en disputa, hasta tanto el tribunal emita la sentencia correspondiente.

En el presente asunto, este despacho advierte que el accionante se limita a solicitar la adopción de la medida provisional, sin exponer argumento alguno que permita acreditar la urgencia o la necesidad impostergable de su decreto. La sola invocación de la medida, desprovista de una fundamentación mínima sobre el riesgo inminente de afectación de sus derechos, impide estructurar el presupuesto de procedencia exigido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, no resulta jurídicamente viable ordenar, en esta etapa inicial, la emisión de una nueva respuesta por parte de la entidad accionada sin haberle permitido ejercer su derecho de

¹ Decreto 2591 de 1991, Auto 259 de 2021, Auto 247 de 2025, Auto 288 de 2025.

² Autos 484 de 2023, 259 de 2021 y 110 de 2020

³ Ibidem



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77

contradicción. Una decisión de ese talante trasladaría una carga desproporcionada al extremo pasivo y a los demás participantes del proceso de selección, máxime tratándose de un concurso de carácter masivo en el que cualquier medida anticipada tendría efectos expansivos y eventualmente disruptivos sobre el desarrollo del trámite administrativo.

Así las cosas, al no acreditarse la urgencia alegada por la normativa aplicable y al constatar que la medida solicitada comportaría repercusiones desmedidas frente a terceros ajenos al proceso, este despacho niega la medida provisional solicitada

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional, adicional se vinculará a quienes conforme las respuestas resulten necesaria su intervención y se practicará las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento a través del escrito de tutela, igualmente se deberá realizar -oportunamente- los registros correspondientes en el aplicativo SIGLO XXI.

CÚMPLASE

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Heredia Aranda
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 044 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6fae70eca5ebf8bc4543aac5479b1406c790bd3398339fee6b8a54e161e59**
Documento generado en 25/11/2025 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77